



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO

DEMANDADO: GONZALO CUENU CAMBINDO

RADICACIÓN No. 001-2020-00690-00

AUTO No. 1637

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

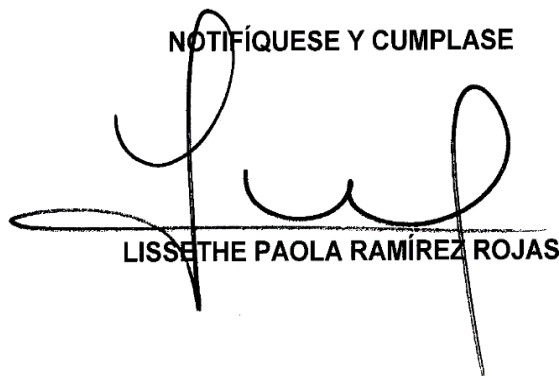
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NUBIA AGUDELO BUSTAMANTE
DEMANDADO: RAMIRO VIVAS LARRAHONDO
RADICACIÓN No. 002-2013-00236-00
AUTO No. 1607

En atención al oficio No. 272 del 14 de marzo de 2022, allegado al presente proceso ejecutivo, se,

RESUELVE:

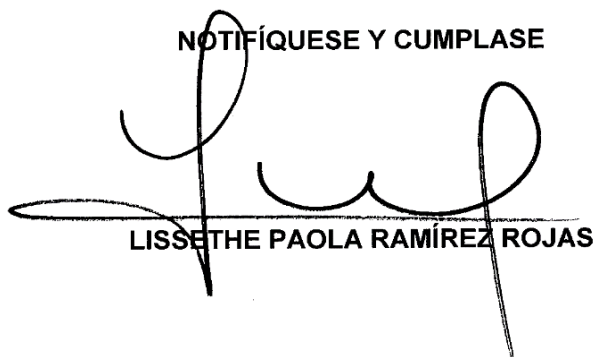
UNICO: OFICIAR al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con radicación 029-2022-00148-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la parte demandada RAMIRO VIVAS LARRAHONDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.715.044, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que en el proceso que aquí cursó, se declaró la terminación por pago desistimiento tácito, a través de auto No. 2553 del 31 de octubre de 2018, mismo que ya encuentra ejecutoriado y en firme.

Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA

DEMANDADO: ARMANDO VÉLEZ GÓMEZ

RADICACIÓN No. 002-2021-00201-00

AUTO No. 1638

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

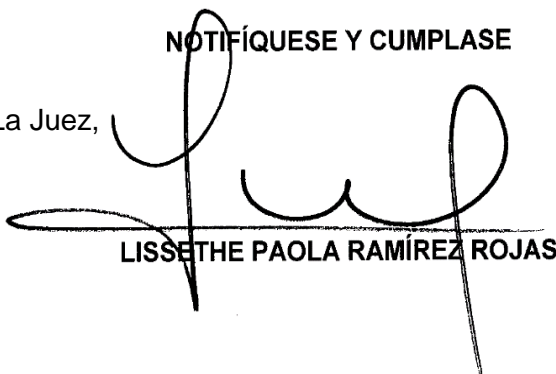
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ANGELA PATRICIA LUCUMI GUTIÉRREZ

RADICACIÓN No. 002-2021-00611-00

AUTO No. 1639

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

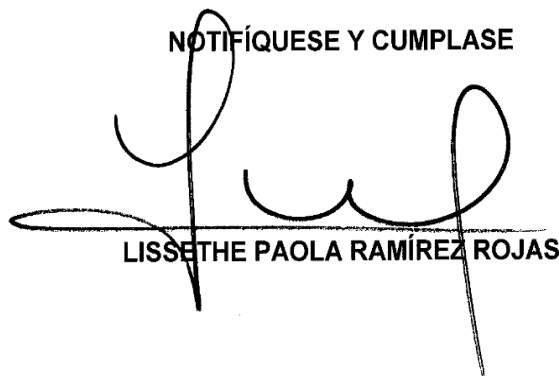
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 3 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: ALVARO RODRIGUEZ MARTINEZ IMBACHI
RADICACIÓN No. 003-2017-00705-00
AUTO No. 1608

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado de la parte actora solicita se requiera al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Cali, para que especifique si el demandado esta inactivo de la nómina de manera temporal o permanente, se accederá a ello.

De otro lado solicita se oficie a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. " COOSALUD E.P.S S.A.**, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva.

Si bien en el núm. 3 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que las EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se despachará favorablemente lo pretendido. Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, para que especifique a este despacho sobre el concepto 'Inactivo de la Nómina' toda vez que no especifica si la inactividad es temporal o permanente del señor ALVARO RODRIGO MARTINEZ IMBACHI, identificado con cedula de ciudadanía No 76.336.364.

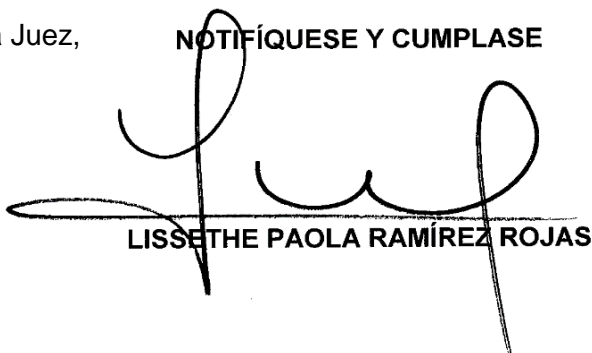
SEGUNDO: REQUERIR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOSALUD E.P.S. S.A** a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado ALVARO RODRIGO MARTINEZ IMBACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 76.336.364.

TERCERO: REQUERIR a la entidades BANCOS BBVA, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, AGRARIO Y GNB SUDAMERIS, para que se sirva informar el estado de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso ejecutivo, comunicada a través de oficio No. 3779/2017-00705-00 del 20 de noviembre de 2017, respecto al embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que figuren a nombre del demandado ALVARO RODRIGO MARTINEZ IMBACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 76.336.364.

Por secretaria, líbrense y remítanse los oficios respectivos a las entidades correspondientes por el medio más expedito con copia a la parte interesada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A Y FNG

DEMANDADO: PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S Y OTRA

RADICACIÓN No. 003-2020-00145-00

AUTO No. 1640

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

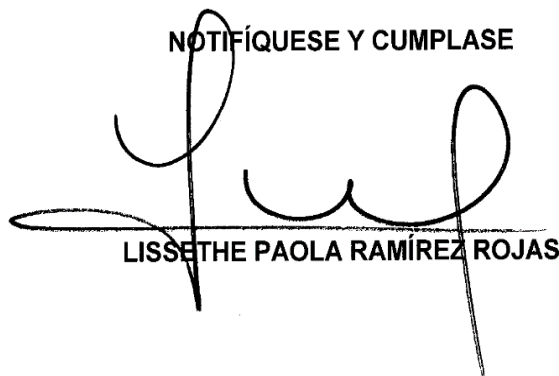
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LA ALHAMBRA III ETAPA

DEMANDADO: MARY PECHENE SANCHEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 004-2005-00864-00

AUTO No. 1609

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta la comunicación remitida por la Secretaria de Tránsito de Cali, mediante la cual acatan la orden de embargo del vehículo objeto de cautela, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el decomiso del vehículo de placas IVM345, clase CAMIONETA, marca SUZUKI, tipo carrocería WAGON, línea VITARA 2ED AT, color PLATA SEDA METALICO, modelo 2016, servicio PARTICULAR de propiedad del demandado JOSE JAIRO HENRIQUEZ FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.4.250.555

SEGUNDO: LIBRAR por secretaria la comunicación dirigida a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle a fin de que decomisen el vehículo de placas IVM345 y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e indiquen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en un parqueadero y remitir la información correspondiente a la identificación plena de dicho lugar.

Cumplido lo anterior, remítase para su diligenciamiento a la parte actora al correo electrónico rudbhabogados@gmail.com y/o a las entidades competentes para ello teniendo en cuenta el correo dijin.jefat@policia.gov.co

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue al proceso certificado de libertad y tradición del vehículo de placas IVM345 objeto de cautela.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PÓLUX SUMINISTROS S.A.S

DEMANDADO: GIGABYTE COLOMBIA S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 004-2018-00343-00

AUTO No. 1641

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

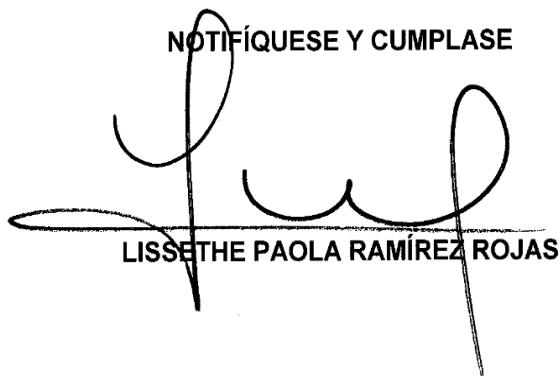
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROGRESEMOS
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO QUIROZ VASQUEZ Y OTROS
RADICACIÓN No. 004-2019-00943-00
AUTO No. 1610

En atención al escrito allegado, se,

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE la apoderada CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, a lo dispuesto a través del proveído No. 3113 del 04 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió respecto a la solicitud de requerir al pagador CONTEGRAL S.A.

SEGUNDO: POR SECRETARIA DAR cumplimiento *inmediatamente* a lo dispuesto en el numeral tercero del auto No. 3113 del 04 de agosto de 2021, si no lo hubiere hecho.

TERCERO: EXHORTAR a la profesional universitario grado 17 del Área de Notificaciones y Comunicaciones quien tiene a su cargo la expedición de oficios y a su equipo de trabajo, para que en lo sucesivo acaten las ordenes emitidas a la mayor brevedad posible en pro de garantizar una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: CRISTIAN DAVID HOYOS ÁLVAREZ

RADICACIÓN No. 005-2019-00265-00

AUTO No. 1642

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

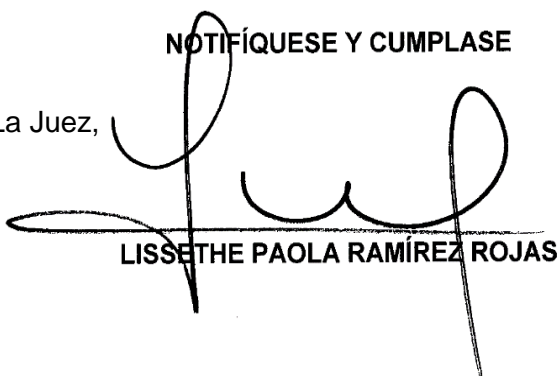
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A
DEMANDADO: LUZ ADRIANA MONTOYA ORTIZ
RADICACIÓN No. 005-2019-00850-00
AUTO No. 1611

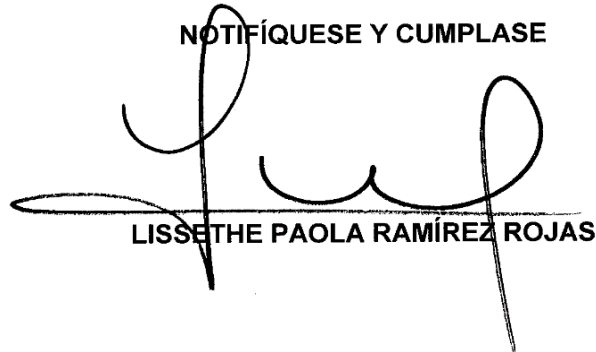
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen depósitos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO MURCIA RAMÍREZ

RADICACIÓN No. 005-2020-00664-00

AUTO No. 1646

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

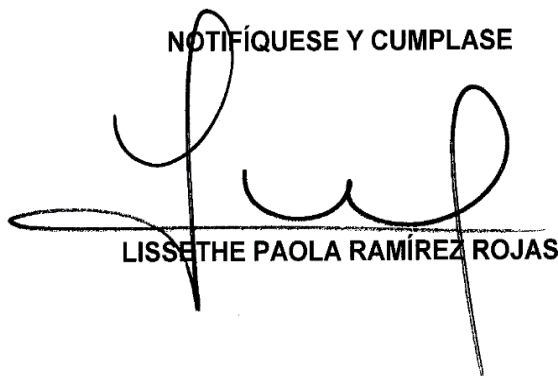
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: RAUL HERNANDEZ GUTIERREZ
RADICACIÓN No. 006-2015-00311-00
AUTO No. 1612

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existe un depósito pendiente de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de la oficina de ejecución, producto de la transferencia realizada por el Juzgado de origen; sin embargo, no se ha dado cumplimiento por las partes al requerimiento realizado mediante el numeral 4° del auto No. 5195 del 01 de diciembre de 2021, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito actualizada conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



INFORME: A Despacho de la señora Juez, indicándole que el adjudicatario, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EVER EDIL GALÍNDEZ DIAZ cesionario de BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA IDÁRRAGA TRUJILLO

RADICACIÓN No. 007-2015-00921-00

AUTO No. 1595

En diligencia de remate virtual efectuada el 20 de abril de 2022 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por EVER EDIL GALÍNDEZ DIAZ cesionario BANCO FINANDINA S.A contra MARÍA ALEJANDRA IDÁRRAGA TRUJILLO previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al señor EVER EDIL GALÍNDEZ DIAZ identificado con C.C. 94.297.563, por ser el mejor postor y actual demandante, el bien mueble distinguido con placa HYP199 de la Secretaria de Movilidad de Cali, por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibidem. Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el 20 de abril de 2022 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso ejecutivo adelantado por EVER EDIL GALÍNDEZ DIAZ cesionario de BANCO FINANDINA S.A contra MARÍA ALEJANDRA IDÁRRAGA TRUJILLO en la que se le adjudicó bien mueble distinguido con placa HYP199 de la Secretaria de Movilidad de Cali al señor EVER EDIL GALÍNDEZ DIAZ identificado con C.C. 94.297.563.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria al adjudicatario del bien cuatro juegos de copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, téngase en cuenta que el interesado acreditó el pago del arancel judicial conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 2° del acuerdo PCSJA21-11830.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas HYP199 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada MARÍA ALEJANDRA IDÁRRAGA TRUJILLO identificada con C.C. No. 1.032.369.127.</i>	<i>No. 682 del 11 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas HYP199 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada MARÍA ALEJANDRA IDÁRRAGA TRUJILLO identificada con C.C. No. 1.032.369.127.</i>	<i>No. 1247 del 10 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i>
	<i>Parqueadero Bodegas J.M</i>



Prenda sin tenencia del acreedor

Contrato de constitución del 28 de marzo de 2014.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, adjudicatario y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa de la interesada si a ello hubiera lugar. En el evento de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

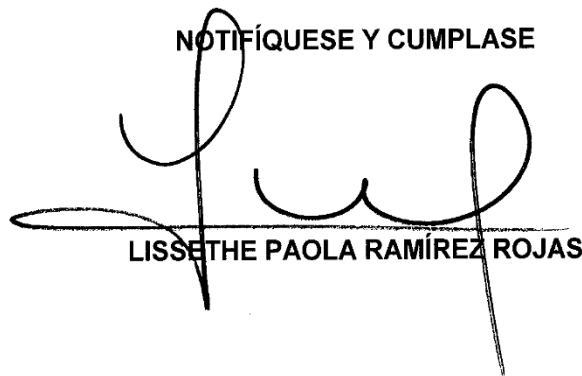
CUARTO: OFICIAR a la señora Maricela Carabali quien fue designada por MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S en su calidad de auxiliar de la justicia y que se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26 o en el número celular 3175012496 o fijo 8889161-8889162 para que haga entrega del bien mueble distinguido con placa HYP199 al demandante y adjudicatario EVER EDIL GALÍNDEZ DIAZ identificado con C.C. 94.297.563 a través de su apoderado general o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Librese por secretaria comunicación.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios, el exhorto, las copias auténticas y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FETRABUV
DEMANDADO: LILIANA LASSO RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 007-2018-00253-00
AUTO No. 1613

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 3.915.424, a favor de la abogada ROCIO ARDILA ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.819.180 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

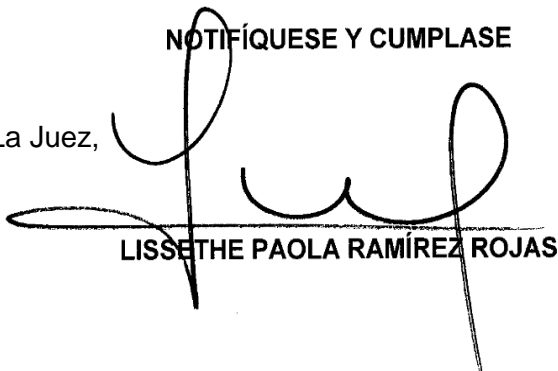
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002713797	11/11/2021	\$ 648.934,00
469030002723810	07/12/2021	\$ 973.536,00
469030002734967	11/01/2022	\$ 346.152,00
469030002743841	07/02/2022	\$ 648.934,00
469030002754707	08/03/2022	\$ 648.934,00
469030002765664	07/04/2022	\$ 648.934,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago, para la entrega de oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **03 de mayo de 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BIENCO S.A.S Y AFIANSA subrogatorio parcial

DEMANDADO: ANTONIO JESUS HERRERA VALENCIA Y OTRA

RADICACIÓN No. 007-2019-00252-00

AUTO No. 1614

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación allegada por el pagador de EPS SANITAS; y que en su contenido plasma:

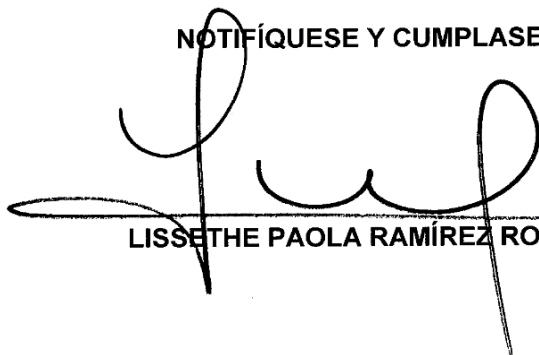
Una vez revisadas las bases de datos y archivos físicos y digitales de la Compañía, evidenciamos que, el embargo decretado en oficio No. 2469 del 19 de junio de 2019 fue plenamente acatado, puesto que, desde noviembre de 2019 hasta abril de 2020, se retuvieron y consignaron a la cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali No. 760012041007 del Banco Agrario de Colombia, los dineros que se detallan en el Excel de detallado del Banco Agrario.

Ahora bien, es importante precisar que, el oficio No. 2469 del 19 de junio de 2019, fue remitido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, con número de proceso 76001400300720190025200, demandante Continental de Bienes S.A., con un límite de medida de \$10.000.000, razón por la cual, el embargo se aplicó hasta abril de 2020, ya que, para esa fecha se saldó el valor adeudado y los dineros fueron consignados a ordenes de dicho Juzgado, quien bajo el Oficio No. 2469 decretó el embargo.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DALAGRO S.A.S
DEMANDADO: ESPERANZA PERLAZA OROBIO
RADICACIÓN No. 008-2021-00068-00
AUTO No. 1647

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEXCOOP
DEMANDADO: DENNY ALEJANDRA SOLANO URIBE
RADICACIÓN No. 008-2021-00252-00
AUTO No. 1648

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

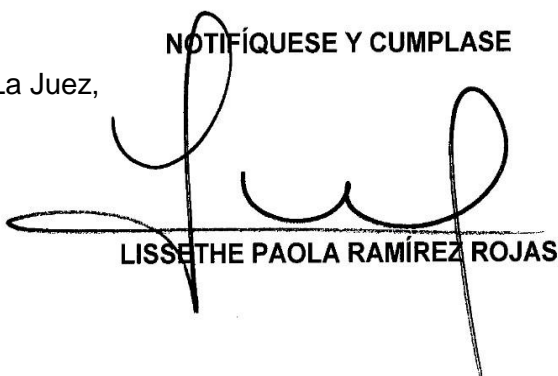
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARÍA MARGARITA ZAPATA PAREDES

DEMANDADO: YAMILETH RENGIFO GUTIÉRREZ

RADICACIÓN No. 009-2021-00140-00

AUTO No. 1649

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

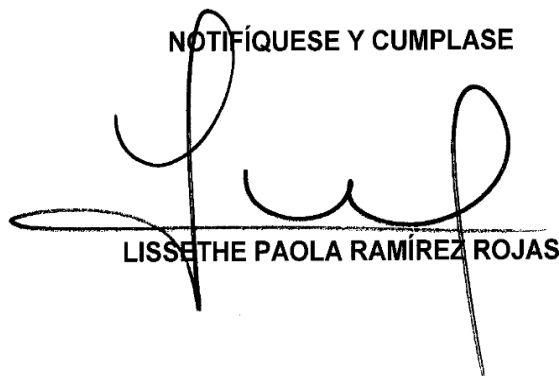
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDECOM LTDA
DEMANDADO: FERNANDO AMAYA ACEVEDO
RADICACIÓN No. 010-2014-01087-00
AUTO No. 1598

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto No. 743 del 23 de febrero de 2022, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que mediante correo del 16 de diciembre de 2021, solicitó el link del expediente, suspendiendo con ello los terminos establecidos por el legislador, además de omitirse que transcurrieron 473 días hábiles una vez realizado el computo de tiempo desde la última actuación que se surtió por el despacho, es decir, a partir del 8 de agosto de 2019 hasta la solicitud presentada y que reitera fue el 16 de diciembre de 2021.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución.

¹ Énfasis del Despacho.



De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso como corresponde, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es a su criterio valorar el tiempo transcurrido en días hábiles desde la última actuación del despacho, 8 de agosto de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2021 cuando solicitó el link del expediente, para un total según la cuenta realizada de 473 días.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso en ciernes cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Nótese además que no le asiste razón al recurrente en lo atinente al tiempo, que dice no haberse cumplido debido a la no contabilización del lapso de inactividad en días hábiles; pues sin desconocer que en efecto durante estos años se han dado circunstancias de suspensión de terminos, el legislador, previendo esto, de antaño consignó en el artículo 118 del C.G.P, que para los términos de días no se tomarán en cuenta aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho; pero cuando se trata de términos en meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, como en el caso de marras aplica, es decir, se contarán conforme al calendario, sin embargo, se exceptúa el término de suspensión ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 564 del 2020 y las demás disposiciones concordantes emitidas por el CSJ dada la pandemia del covid19.

Mírese entonces que lo manifestado por el inconforme en relación con los 473 días hábiles señalados por el fustigante en nada incide al momento de contabilizar el término de 2 años a que hace referencia el artículo 317 del C. G. P.; por lo cual es improcedente e inconducente alegar que debido a esto la parte ejecutante no ha podido adelantar actuación alguna o reactivar el proceso, cuando para ello contó con el tiempo suficiente para hacerlo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 5 de agosto de 2019 y la medida cautelar decretada por auto del 25 de enero de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial o a la



solicitud del link del expediente allegada el 16 de diciembre de 2021, que fue atendida por el Área de Atención al Público a través de correo electrónico el mismo 16 de diciembre de 2021; sin embargo, dicha acción no resulta idónea para poner en marcha el proceso pese a que el mismo ejecutante afirma que ha cumplido con la carga procesal que le atañe; sin continuar con las labores tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

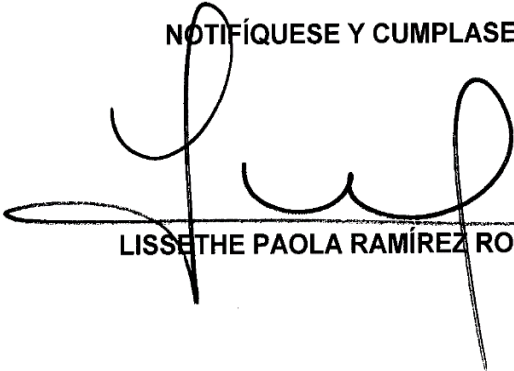
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto No. 1706 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ

DEMANDADO: ELIZABETH FRANCO CRUZ Y RODOLFO PARRA

RADICACIÓN No. 010-2017-00299-00

AUTO No. 1615

La demandada Elizabeth Franco Cruz, solicita se expida los oficios de desembargo de los bienes objeto de Litis al interior del presente proceso ejecutivo. Petición a la que se accederá, como quiera que revisadas las actuaciones se verifica que mediante auto No. 645 del 03 de abril de 2018, se declaró la terminación por pago total de la obligación.

De otro lado, en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

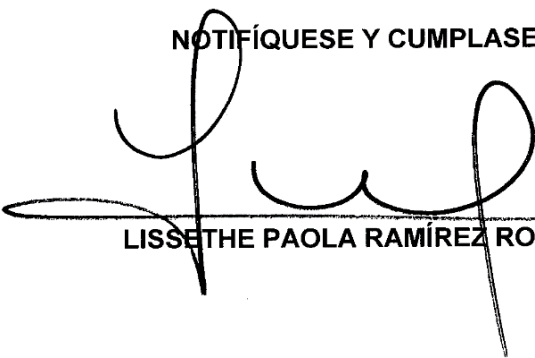
PRIMERO: POR SECRETARIA reproduzcanse y actualícense los oficios No. 005-1493, 005-1494 y 005-1497 del 18 de mayo de 2018, y remítanse al correo electrónico elizabeth.franco@fiscalia.gov.co, para su diligenciamiento.

Líbrese y remítase la comunicación respectiva. En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DANIELA ESQUIVEL QUIJANO
RADICACIÓN No. 010-2019-00301-00
AUTO No. 1596

En atención al incidente de nulidad interpuesto por la abogada MARÍA JOSÉ OYOLA ARRIETA en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada DANIELA ESQUIVEL QUIJANO y teniendo en cuenta lo manifestado, se procederá conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., se,

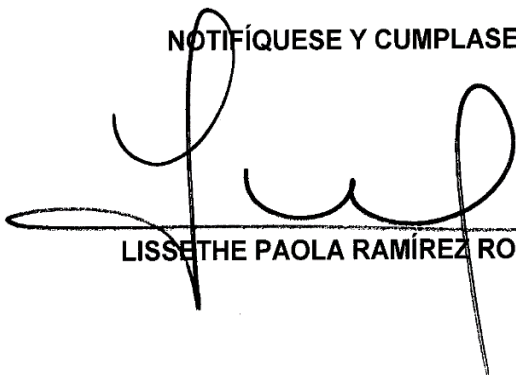
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA JOSÉ OYOLA ARRIETA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 1.010.076.943 y Tarjeta Profesional No. 349.070¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad formulado por la parte demandada DANIELA ESQUIVEL QUIJANO para que se sirva manifestar lo que ha bien considere.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 229886



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: MARIO JAVIER ARBOLEDA REYES

RADICACIÓN No. 010-2020-00382-00

AUTO No. 1650

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

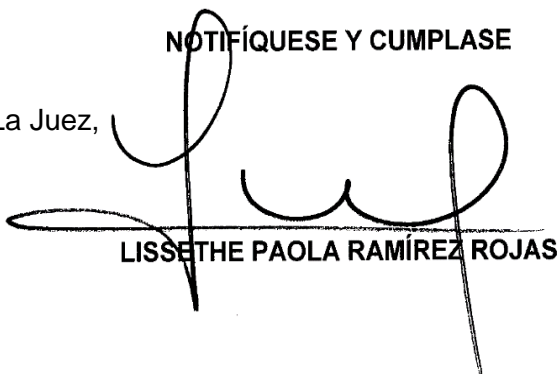
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COFIJURIDICO
DEMANDADO: JOSE FULGENCIO SALAZAR
RADICACIÓN No. 011-2016-00701-00
AUTO No. 1616

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución; sin embargo en el Juzgado de Origen reposan unos depósitos judiciales, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (11 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S.

DEMANDADO: DIDIER ALVARO IDROBO MONTERO

RADICACIÓN No. 012-2015-00847-00

AUTO No. 1617

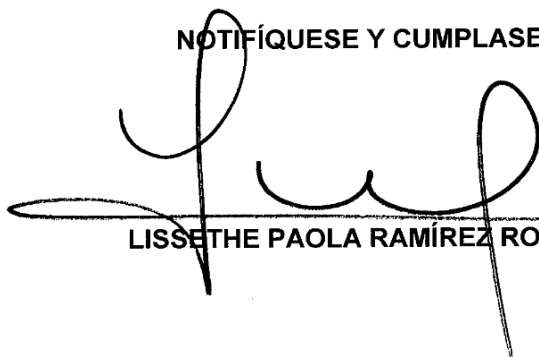
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE

UNICO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado EDGAR JAIR GARCÍA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.068.974.189, como apoderado judicial de la parte demandante SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JULIÁN FERNANDO CURREA ROJAS
RADICACIÓN No. 012-2019-00599-00
AUTO No. 1618

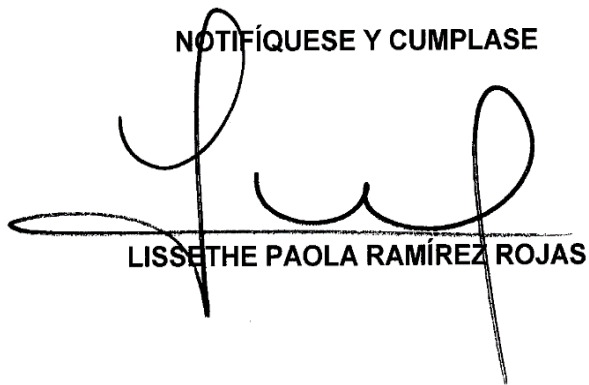
La abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, quien manifiesta ser apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., solicita que, se entreguen los depósitos judiciales a órdenes de este proceso a favor de la entidad que representa, sin embargo, revisado el plenario frente a la solicitud presentada, se advierte que REFINANCIA S.A.S, no es parte en el proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

UNICO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **03 de mayo de 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIAS.A
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER WOLF GARCIA
RADICACIÓN No. 012-2020-00078-00
AUTO No. 1619

En atención al escrito que antecede, y teniendo en cuenta el contrato precedente deprecado por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

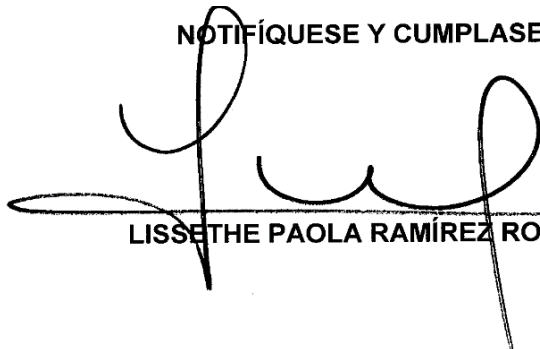
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**

TERCERO: RATIFICAR el poder inicialmente otorgado al abogado **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 6.456.478 y Tarjeta Profesional No. 39.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CECILIA RENGIFO LIBREROS

DEMANDADO: YULI PIEDAD ALEMESA ESCOBAR

RADICACIÓN No. 012-2020-00640-00

AUTO No. 1651

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

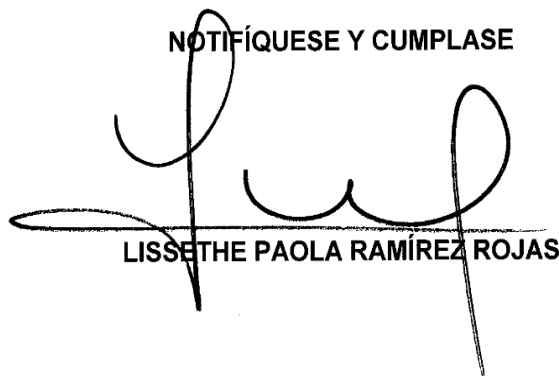
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A

DEMANDADO: POWER TECHNOLOGIES S.A.S y CESAR EDUARDO AREVALO HOLGUIN

RADICACIÓN No. 013-2014-00002-00

AUTO No. 1620

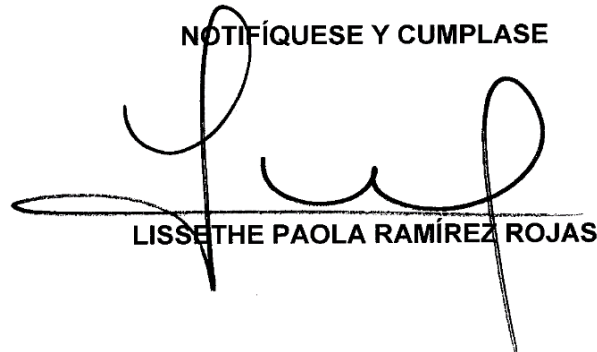
En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

UNICO: AGREGAR a los autos para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio No. 05/2020/2021 del 06 de octubre de 2021, remitido por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Santiago de Cali, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONEXA INMOBILIARIA LTDA cesionario

DEMANDADO: FUNDACIÓN INPROLAT INGENIERÍA Y PROGRESO PARA AMÉRICA LATINA Y FUNDACIÓN AMIGAS POR COLOMBIA

RADICACIÓN No. 014-2015-00620-00

AUTO No. 1597

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado EDUARDO SOLÍS LEMOS en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 943 del 7 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió se estuviera a lo dispuesto a través del auto No. 5616 del 16 de diciembre de 2021 providencia a través de la cual se definió sobre a la acumulación de procesos pretendida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye, en esencia el profesional del derecho que teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto No. 5616 del 16 de diciembre de 2021 procedió a realizar nuevamente la solicitud de acumulación de procesos conforme el artículo 464 y 150 del C.G.P, anexando el mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el auto que acepta la cesión y reconoce personería proferidos dentro del proceso que se pretende acumular, quedando así subsanadas las falencias que impidieron que el despacho aceptará inicialmente la petición incoada y adicional a ello indicándose el estado actual en el que se encuentra el proceso.

Pese a que se le corrió traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el servidor judicial vuelva sobre la decisión rebatida para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Ahora bien, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte fustigante, se concluye sin lugar a dudas que no le asiste la razón al recurrente en lo atinente a modificar el auto atacado, pues carece de todo fundamento legal aseverar que la decisión contenida en el auto recurrido resulta errónea, como quiera que la solicitud de acumulación fue acompañada con copia del mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el auto que acepta la cesión y reconoce personería proferidos dentro del presente asunto; sin tener en cuenta que el legislador en el artículo 150 del C.G.P, el cual establece "*Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. (...) Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*"; no obstante lo anterior, el peticionario no aportó copia de la demanda con que fue promovido el proceso que se pretende acumular, pese a lo señalado en la norma y a que ya se le había manifestado dicha situación en la decisión anterior. De lo anterior se colige que lo decidido en el auto motejado no resulta caprichoso, ni es el resultado de una inadecuada aplicación e interpretación respecto de la normatividad aplicable dentro del proceso de la referencia.

Así pues, al tenor de lo mencionado en el cuerpo de esta providencia, considera esta instancia judicial que la decisión adoptada mediante el auto No. 943 del 7 de marzo de 2022, se ajusta estrictamente a las disposiciones legales contenidas en el compilado de procedimiento



adjetivo y las actuaciones procesales aquí adelantadas, sin que no acceder a lo pretendido y ahora objeto de debate resulte de manera alguna, una postura arbitraria o infundada, contrario sustancialmente a los postulados planteados en el escrito repositario y sin que exista razón y/o requisito del que adolezca la decisión proferida para ser revocada, y en consecuencia así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, se determina que el mismo no es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que la providencia atacada no es susceptible de dicha alzada.

Como anexo del recurso, el profesional del derecho, expresó los motivos en que se sustenta la solicitud de acumulación, allegó copia de la demanda con que fue promovido el proceso ejecutivo que se pretende acumular y demás documentos que acreditan el estado actual de dicho proceso y como quiera que para este momento, se encuentran acreditados los presupuestos indicado en el artículo 150 *ibidem*, ordenará la acumulación solicitada, por ser procedente. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 943 del 7 de marzo de 2022, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

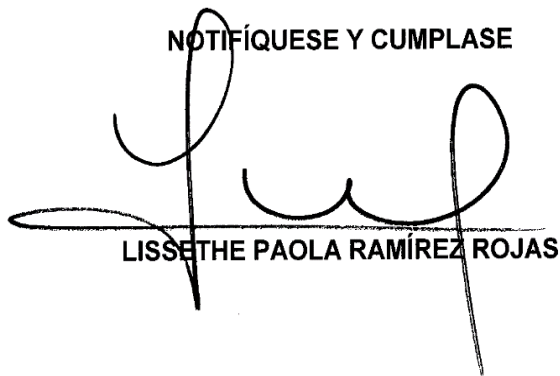
SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente propuesto, por no ser susceptible de dicha alzada.

TERCERO: ORDENAR la acumulación del proceso ejecutivo bajo la partida 023-2016-00328-00 que se adelanta actualmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali propuesto por Conexa Inmobiliaria LTDA cesionaria de SIDOC S.A.S en contra de FUNDACIÓN INPROLAT INGENIERÍA Y PROGRESO PARA AMÉRICA LATINA Y FUNDACIÓN AMIGAS POR COLOMBIA, al proceso que aquí cursa teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 464 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR por secretaria al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso con radicación 023-2016-00620-00 a fin de informarle lo dispuesto en el numeral 2° de este proveído y para que proceda de conformidad remitiendo a la mayor brevedad el proceso que aquí se acumula. Líbrese comunicación y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 3 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COOGENESIS
DEMANDADO: RUSSEL VARELA CARDONA Y OTRA
RADICACIÓN No. 015-2016-00691-00
AUTO No. 1621

En atención al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, donde se observa que a la fecha existen unos títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 830.200, a favor de RUSSEL VARELA CARDONA identificado con C.C. No. 66.817.265 en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

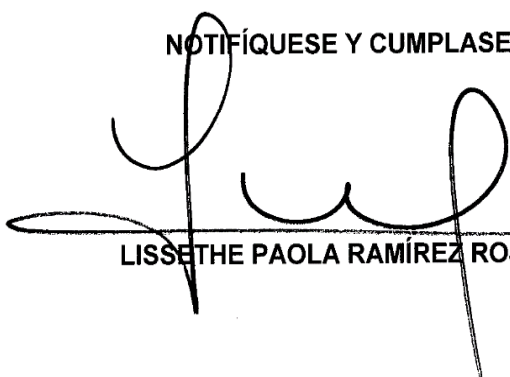
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002753366	04/03/2022	\$ 415.100,00
469030002762430	31/03/2022	\$ 415.100,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **03 de mayo de 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: INTEXBO S.A.S Y OTRO

RADICACIÓN No. 015-2021-00505-00

AUTO No. 1652

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

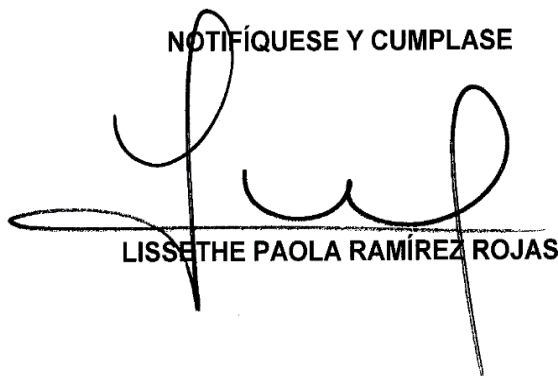
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C.F.S.A

DEMANDADO: RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ

RADICACIÓN No. 015-2021-00741-00

AUTO No. 1653

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

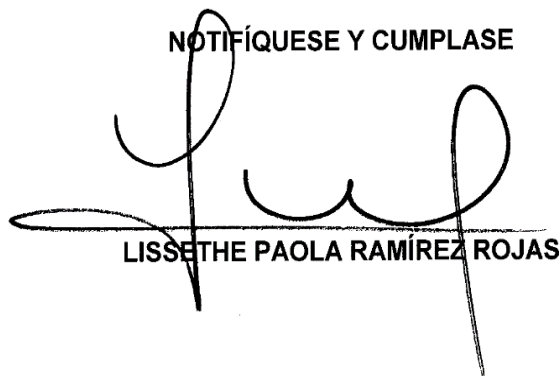
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ARMANDO VÉLEZ GÓMEZ

DEMANDADO: FERNANDO LENIN VALENCIA GARCÉS

RADICACIÓN No. 016-2019-00238-00

AUTO No. 1656

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la abogada CLAUDIA INÉS VICTORIA LARA en representación del aquí demandado, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

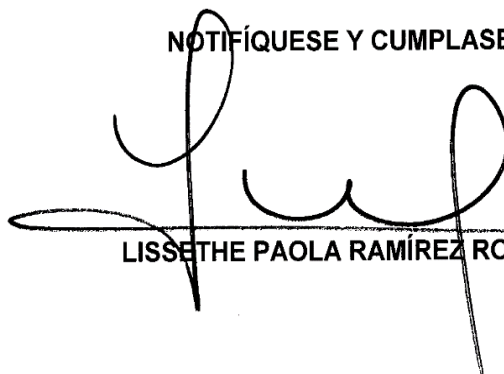
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO ESCOBAR VALENCIA Y OTRA

RADICACIÓN No. 017-2018-00645-00

AUTO No. 1643

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

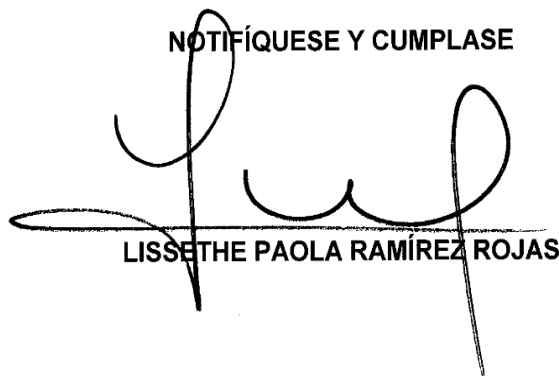
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPASOFIN
DEMANDADO: JORGE ALI MURILLO AGUILAR
RADICACIÓN No. 017-2019-00550-00
AUTO No. 1622

En atención al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, donde se observa que a la fecha existen unos depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 5.963.496 a favor del señor JORGE ALI MURILLO AGUILAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.398.090 en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

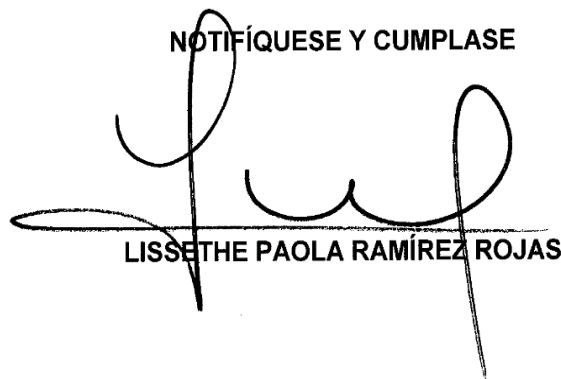
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002750052	25/02/2022	\$ 1.987.832,00
469030002760344	28/03/2022	\$ 1.987.832,00
469030002769327	26/04/2022	\$ 1.987.832,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de mayo de 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE TORRES RUIZ

RADICACIÓN No. 017-2019-00623-00

AUTO No. 1644

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

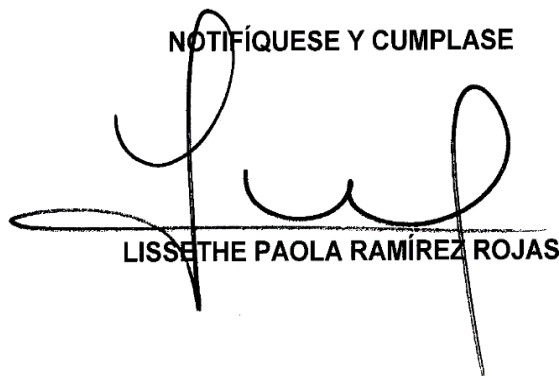
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN

DEMANDADO: ANA TERESA VÁSQUEZ TORRES

RADICACIÓN No. 017-2020-00050-00

AUTO No. 1645

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

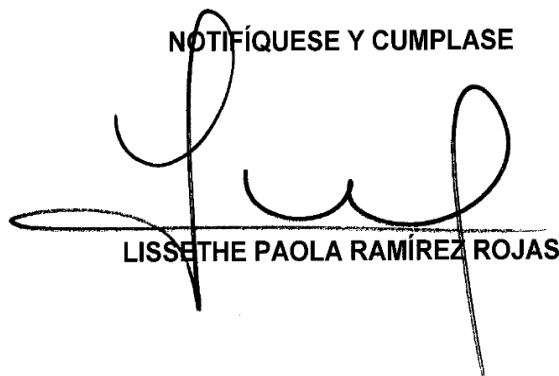
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DIANA CAMILA SEPULVEDA CARABALI cesionaria

DEMANDADO: LUZ EMILSEN CORTEZ RAMIREZ

RADICACIÓN No. 018-2016-00649-00

AUTO No. 1623

En atención a la comunicación que antecede, se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta remitida por la Oficina de Catastro Municipal de Cali; y que en su contenido plasma:

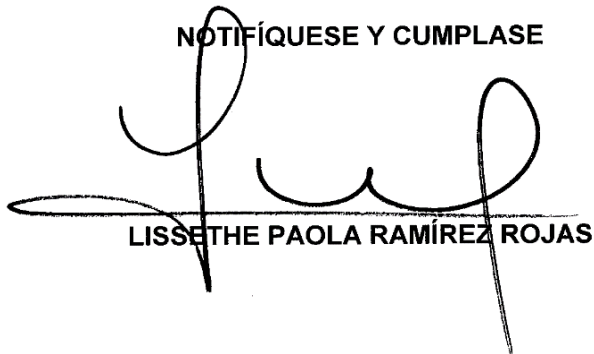
Para acceder al certificado catastral es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1 el cual es expedido por la Subdirección de Catastro. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor de \$18.300, más las estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución..

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Distrital, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte interesada para que asuma la carga procesal que le corresponde

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: OLMEDO DIAZ SALINAS
RADICACIÓN No. 018-2018-00784-00
AUTO No. 1624

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen depósitos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

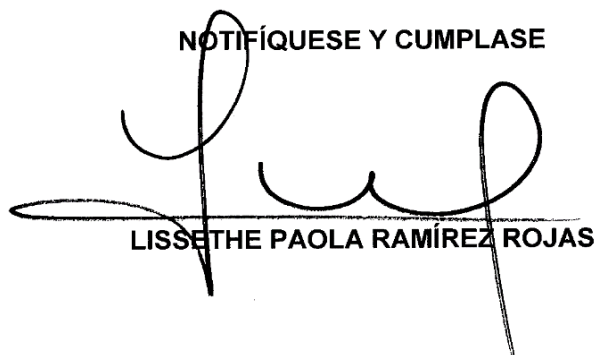
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR *inmediatamente* por secretaria - citaduría al correo electrónico de la entidad, mencionada en auto No. 251 del 27 de enero de 2021 -*si no lo hubiere hecho*- y como corresponde, los oficios de medida cautelar, dejando las constancias del caso, con copia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CONEXA INMOBILIARIA LTDA cesionario
DEMANDADO: WILSON SÁNCHEZ OCAMPO
RADICACIÓN No. 020-2014-00455-00
AUTO No. 1601

Solicita, una vez más, la apoderada judicial de la parte actora se ordene la diligencia de secuestro del vehículo objeto de cautela dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los oficios proferidos por la Secretaria General, respecto del proceso que en su momento se adelantó ante el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali.

No obstante lo anterior, constatada la providencia emitida por esa Autoridad Judicial, no evidencia que, la orden proferida haya sido dejar a disposición la medida de decomiso a favor de la obligación aquí ejecutada, pues si bien se encuentra documentado en el oficio, ello no se atempera a lo decidido por el Juez en sus providencias y resulta entendible, que no se hubiere ordenado, si en cuenta se tiene que no existe solicitud de embargo de remanentes a favor de este compulsivo que surtiera efectos, no existe norma que establezca dicha actuación para asuntos como el aquí ventilado, no resultaba procedente darle los alcances mencionados al artículo artículo 558 numeral 1 del C.P.C. ya derogado y de otro lado dicho Juzgado no tiene medidas cautelares vigentes respecto del citado bien, susceptibles de ser dejadas a disposición pues éstas fueron canceladas por la Secretaria de Transito antes de que el proceso terminara por desistimiento tácito.

Como se ha insistido en providencias anteriores, en efecto esta funcionaria ordenó el embargo y el decomiso del vehículo de placas DEK757 y a la fecha no se encuentra acreditada la materialización de esta última orden, por cuenta de este proceso, lo que conlleva la improcedencia del secuestro. Respecto de lo cual, no se avizora gestión alguna por parte de la apoderada ejecutante.

Pese a que en todos los pronunciamientos judiciales impartidos respecto del mismo pedimento se han resuelto en igual sentido, continúa la apoderada elevando solicitudes despojadas de un fundamento legal, por lo que una vez más se le conminará, para que obre dentro del marco legal y se abstenga de continuar formulando similares solicitudes y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido no está enfocado a un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio; por lo que su proceder lleva a un injusto aplazamiento de las actuaciones procesales, y en ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularan solicitudes que resulten a todas luces inconducente e improcedentes, se aplicará lo previsto en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P y demás normas concordantes. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER una vez más a la solicitud de ordenar el secuestro del vehículo de placa DEK757, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria el oficio correspondiente dirigido a la Policía Metropolitana SIJIN – Sección Automotores – y/o a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que se sirvan llevar a cabo efectivamente la diligencia de inmovilización y/o decomiso del vehículo de placas DEK757 de propiedad del demandado WILSON SÁNCHEZ OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.535.096 que fue comunicada mediante oficio No. 005-1092 del 13 de febrero de 2015 y lo pongan a disposición de este Despacho.

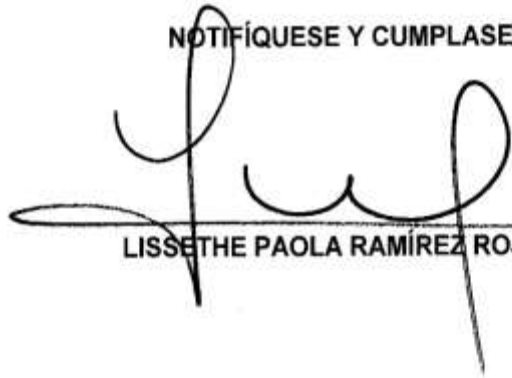
Para la diligencia, téngase en cuenta que el vehículo se encuentra ubicado en BODEGAS J.M por lo que la diligencia de aprehensión del bien deberá realizarse dejándolo a disposición de este proceso de ser el caso en dicho parqueadero, remitiendo la información correspondiente a la identificación plena del bien y del lugar, mediante el acta respectiva.



Lo anterior, deberá *inmediatamente* ser puesto en conocimiento de la aquí demandante por la secretaria a través del correo electrónico contactoconexa@gmail.com junto con la remisión del oficio correspondiente, que se dispone para que de ser el caso y de considerarlo ella pertinente sea diligenciado o preste colaboración para que se materialice efectivamente la orden judicial.

TERCERO: EXHORTAR a la apoderada judicial para que se abstenga de formular reiterativamente solicitudes improcedentes e inconducentes carentes de sustento jurídico, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1º y 3º del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral 2º del artículo 43 ibidem y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GADY IZZA PINEDA
DEMANDADO: LUZ ELVIRA MONCADA MONSALVE
RADICACIÓN No. 020-2017-00845-00
AUTO No. 1625

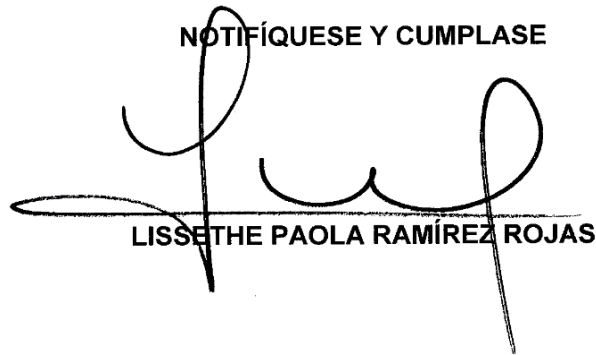
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE

UNICO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada MARIA LOURDES MARMOLEJO LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 38.439.714, como apoderada judicial de la parte demandante GADY IZZA PINEDA. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. y subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

DEMANDADO: LLANED LUCIA HERNANDEZ AGUDELO

RADICACIÓN No. 020-2018-00086-00

AUTO No. 1626

En atención al oficio No. 500 del 19 de abril de 2022, allegado al presente proceso ejecutivo, se,

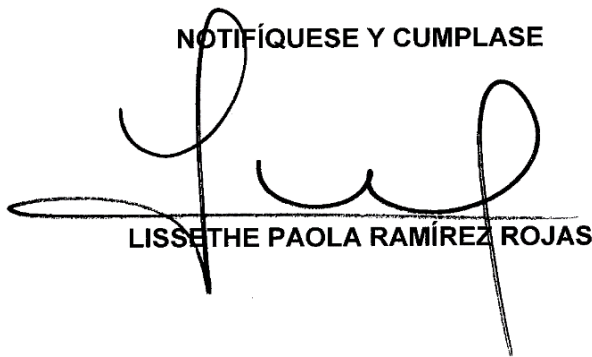
RESUELVE:

UNICO: OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 007-2021-00215-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la demandada **LLANED LUCIA HERNÁNDEZ AGUDELO**, identificada con C.C. No. 43.477.089, **SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES**, por ser la primera solicitud que se allego en tal sentido.

Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO: NÉSTOR EDUARDO LÓPEZ VALENCIA
RADICACIÓN No. 020-2019-00030-00
AUTO No. 1627

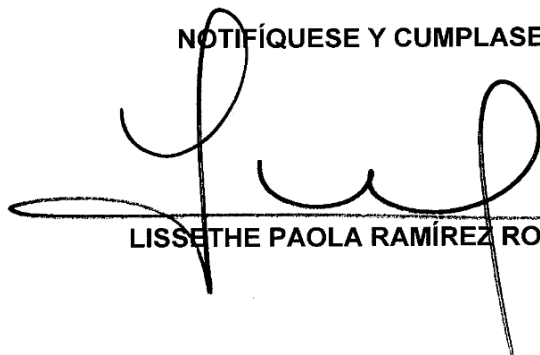
La apoderada judicial de la parte actora solicita se oficie a la **EPS SANITAS**, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información, y teniendo en cuenta que en este caso obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios ha negado la información pretendida por la mandante, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido. Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a EPS SANITAS a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado **NÉSTOR EDUARDO LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.917.306. Por secretaria, librese y remítase la comunicación respectiva a la entidad respectiva con copia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANAMA P.H
DEMANDADO: AMALIA HAYA DE GOMEZ
RADICACIÓN No. 020-2019-00157-00
AUTO No. 1628

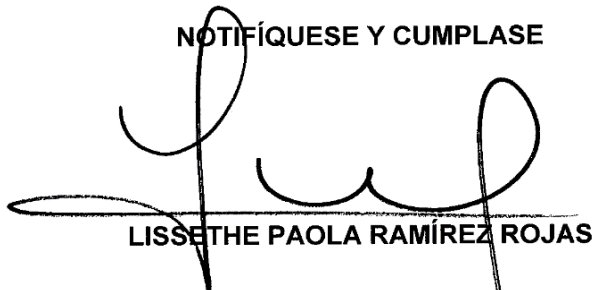
La apoderada judicial de la parte actora allega constancia de notificación del acreedor hipotecario ALBA MYRIAM SARRIA BARONA, en los términos del Art. 292 del CGP, misma que se agregara para que obre y conste dentro del plenario. Por lo anterior, se,

DISPONE:

UNICO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora mediante los cuales allega la gestión, constancia y tramite de la notificación por aviso de que trata el Art. 292 el CGP, al acreedor hipotecario **ALBA MYRIAM SARRIA BARONA**, debidamente diligenciada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A

DEMANDADO: ROYSON IVÁN BALANTA

RADICACIÓN No. 020-2019-00620-00

AUTO No. 1629

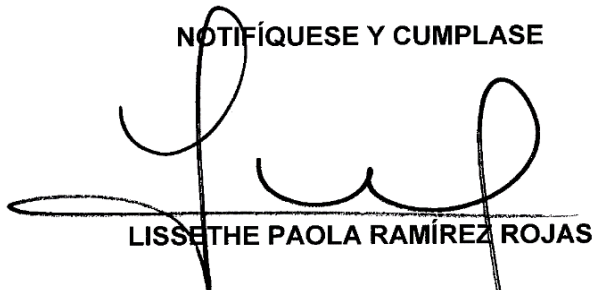
En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

UNICO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso, y sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio ordenado mediante auto No. 233 del 03 de febrero de 2021, diligenciado por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Santiago de Cali.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ VELASCO cesionario

DEMANDADO: DANILO MORALES CASTRO

RADICACIÓN No. 021-2012-00254-00

AUTO No. 1655

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado DIEGO MILLÁN en representación de la señora MÓNICA ORTIZ CORTES quien dice ostenta la calidad de poseedora del bien inmueble objeto de cautela, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANAMÁ LTDA

DEMANDADO: GRAFICAS MOLINARI Y CIA LTDA LITOGRAFÍA EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN No. 021-2018-00722-00

AUTO No. 1599

En atención al incidente de nulidad interpuesto por la abogada LUZMILA VALENCIA SÁNCHEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada GRAFICAS MOLINARI Y CIA LTDA LITOGRAFÍA EN LIQUIDACIÓN y teniendo en cuenta lo manifestado, se procederá conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., se,

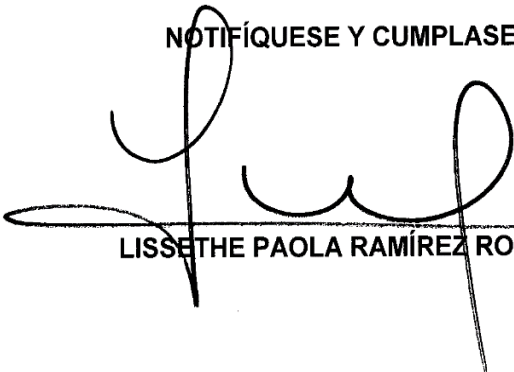
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LUZMILA VALENCIA SÁNCHEZ, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 29.812.832 y Tarjeta Profesional No. 157.660¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad formulado por la parte demandada GRAFICAS MOLINARI Y CIA LTDA LITOGRAFÍA EN LIQUIDACIÓN para que se sirva manifestar lo que ha bien considere.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 229915



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULACIÓN)

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ESNEDA ESPERANZA MARTÍNEZ FAJARDO

RADICACIÓN No. 021-2018-00742-00

AUTO No. 1600

Toda vez que la demanda ejecutiva acumulada propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** quien obra por intermedio de apoderada judicial contra **ESNEDA ESPERANZA MARTÍNEZ FAJARDO**, reúne las exigencias del Art. 82 y ss., y 463 ibidem del C.G.P., se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **ESNEDA ESPERANZA MARTÍNEZ FAJARDO** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, representado a través de apoderada judicial, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$25.035.629)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 5201470530940288 del 24 de septiembre de 2015.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible, es decir, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.

SEGUNDO: sobre las costas oportunamente resolverá el Juzgado.

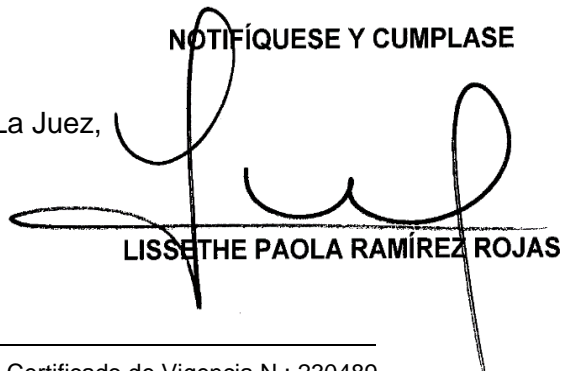
TERCERO: NOTIFICAR por estado a la demandada ESNEDA ESPERANZA MARTÍNEZ FAJARDO del presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 463 ibidem.

CUARTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá por secretaria mediante la publicación e inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO identificada con la cedula de ciudadanía No.31.885.918 y T.P. No.47.123¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 230489.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ESNEDA ESPERANZA MARTÍNEZ FAJARDO

RADICACIÓN No. 021-2018-00742-00

AUTO No. 1603

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio se dispondrá de conformidad; así mismo se tendrá por ratificado como apoderado judicial de la demandante a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes SCOTIABANK COLPATRIA S.A y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

TERCERO: RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO identificada con la cedula de ciudadanía No.31.885.918 y T.P. No.47.123¹ del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 230489.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidos (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULACIÓN)

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ESNEDA ESPERANZA MARTÍNEZ FAJARDO

RADICACIÓN No. 021-2018-00742-00

AUTO No. 1604

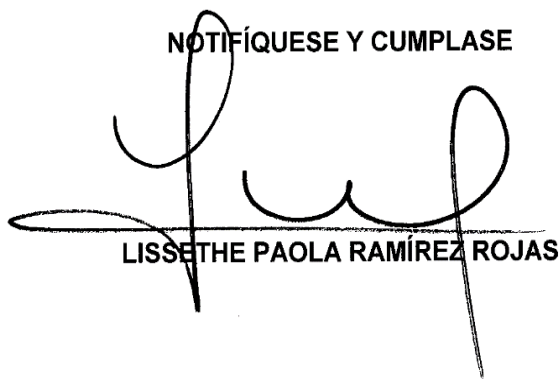
Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no procedió de conformidad a subsanar los defectos indicados mediante auto No. 5452 del 13 de diciembre de 2021 dentro del término de ley, se dispondrá al tenor del artículo 90 del C.G.P, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda acumulada, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: EUCARIS SALAZAR MURILLO
RADICACIÓN No. 025-2017-00015-00
AUTO No. 1630

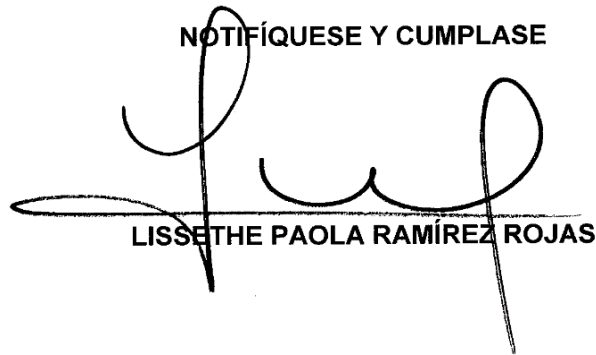
En atención al escrito allegado, se,

DISPONE:

UNICO: ESTESE el apoderado FERNANDO PAEZ ALVAREZ, a lo dispuesto a través del proveído No. 1318 del 04 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió respecto al pago de depósitos judiciales que relaciona en su escrito, el mismo se encuentra debidamente cumplido por medio de la orden de pago con numero de oficio No 2022002419 del 20 de abril del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DELIO LONDOÑO VELEZ & CIA
DEMANDADO: MARCO FIDEL RODRIGUEZ VERA Y OTRA
RADICACIÓN No. 026-1999-00081-00
AUTO No. 1631

El demandado Marco Fidel Rodríguez Vera, solicita se expida los oficios de desembargo de los bienes objeto de Litis al interior del presente proceso ejecutivo. Petición a la que se accederá, como quiera que revisadas las actuaciones se verifica que mediante auto No. 00396 del 29 de febrero de 2016, se declaró la terminación por desistimiento tácito.

De otro lado, en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARIA reproduzcanse y actualícense los oficios No. 05-452 y 05-453 del 01 de marzo de 2016, y remítanse al correo electrónico gestoradenegocios2001@hotmail.com, para su diligenciamiento.

Líbrese y remítase la comunicación respectiva. En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **03 de mayo de 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALIRIA RESTREPO DE RAMIREZ
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO HERRERA ARIAS
RADICACIÓN No. 026-2012-00055-00
AUTO No. 1632

En atención a la comunicación que antecede, se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta remitida por la Oficina de Catastro Municipal de Cali; y que en su contenido plasma:

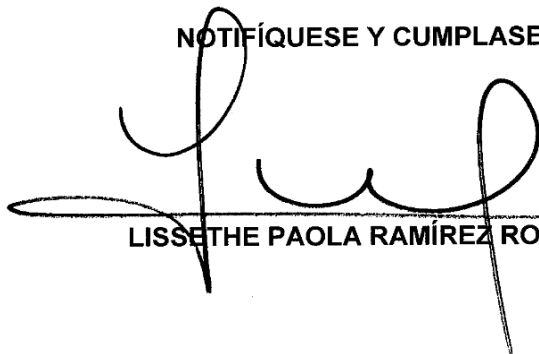
Para acceder al certificado catastral es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1 el cual es expedido por la Subdirección de Catastro. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor de \$18.300, más las estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución..

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Distrital, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte interesada para que asuma la carga procesal que le corresponde

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PAZAVAR LTDA
DEMANDADO: MARIA DEISY RIVAS PEREA Y OTRO
RADICACIÓN No. 026-2018-01039-00
AUTO No. 1633

El señor Pablo del Real Vargas, quien manifiesta ser representante legal de la parte demandante solicita se revoque el poder conferido al abogado Álvaro Pinzón Gonzales, pide se expida copia del proceso y se informe cuantos títulos existen a favor de PAZAVAR S.A.S; sin embargo, revisado el expediente, se observa que, aquel no hace parte del presente asunto, que no acredita la calidad en que actúa y que similar solicitud fue resuelta favorablemente a través de auto No 1354 de 05 de abril de 2022, aceptando la revocatoria del poder y dejando a su disposición el expediente para las revisiones que considere pertinentes, en favor de la representante legal es la señora Patricia López Vargas. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud allegada, por el motivo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TUYA S.A
DEMANDADO: YIMI JAVIER HOYOS MOLINA
RADICACIÓN No. 027-2014-01064-00
AUTO No. 1634

En atención a la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de la parte demandante, y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 314 del 14 de febrero de 2019, se,

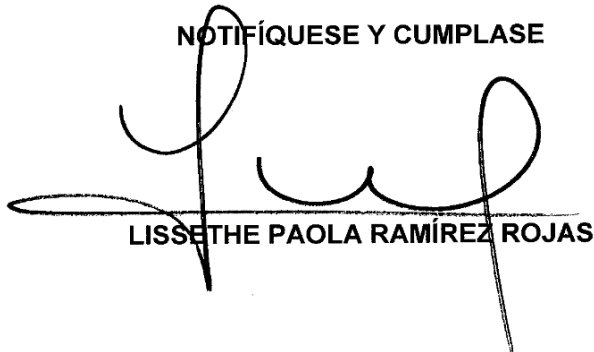
DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a las abogadas MONICA VANNESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.085.272.670, o ALEJANDRA TORDECILLA ELJACH, identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.025.216, para que, en nombre y representación de la apoderada de la parte actora, retire el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción ejecutiva pagare y sus anexos.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte interesada que, previo al desglose debe tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA

¹https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11830.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN CHALACAN RUBIANO
RADICACIÓN No. 028-2009-00454-00
AUTO No. 1635

En atención a la solicitud que antecede, presentada por el representante legal de la parte demandante, y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 00250 del 06 de febrero de 2017, se,

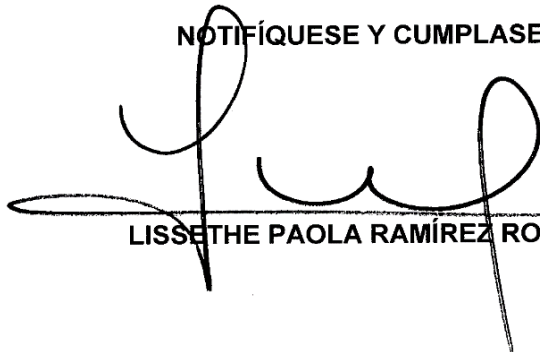
DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora LUCELLY SOTO FLORES, identificada con cedula de ciudadanía No 31.987.995, para que, en nombre y representación del representante legal de la parte actora, retire el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción ejecutiva pagare.

SEGUNDO: POR SECRETARIA reproduzcanse y actualícense los oficios No. 05-0328, 05-0329, 05-0330, 05-0331 y 05-0332 del 07 de febrero de 2017, y remítanse al correo electrónico sotol@bancoavillas.com.co, para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CALDERÓN CUELLAR Y OTRO

RADICACIÓN No. 030-2011-00409-00

AUTO No. 1605

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el aquí demandado contra el auto No. 824 del 28 de febrero de 2022, a través del cual se negó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros objeto de cautela de propiedad del aquí demandado en el Banco AV VILLAS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El motivo de la inconformidad en esencia radica en que, a juicio del recurrente, se hizo efectivo el embargo de su cuenta de ahorros del Banco AV VILLAS en el mes de noviembre de 2021, estando vigente la suspensión de proceso desde el 26 de septiembre de 2018 y por ello reitera que se deje sin efecto el embargo aplicado.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso 3° del art. 318 del C.G.P., expone: ***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”***. (Negrilla fuera de texto).

La admisibilidad del recurso está subordinada al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentar o expresar los fundamentos razonables relativos a su inconformidad con la decisión motivo de su protesta. Los recursos (reposición, apelación, queja, súplica, casación), son el medio para ejercer el derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina *impugnare*, que significa *“Combatir, contradecir, refutar”*, de donde deviene el deber de precisar claramente la razón o motivo concreto para interponer el recurso, es decir (aunque pequemos de tautológicos), presentar el memorial con la correspondiente crítica jurídica a la decisión recurrida para intentar hacer ver su contrariedad con el derecho o la normatividad.

La sustentación del recurso es lo que le permite al operador Judicial volver sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, conociendo los motivos de disenso del recurrente frente a la providencia atacada, pero si la sustentación se omite o no se presenta en debida forma, no se cumple con el presupuesto que manda el artículo citado, de donde deviene que la sustentación de la reposición es una exigencia legal insoslayable, reglada en dicha norma y, por lo tanto, carga procesal en cabeza del recurrente, consistente en señalar los argumentos que lo llevan a contradecir la providencia, a exponer las razones de hecho o de derecho que, en su sentir, debe tener en cuenta el juez para enmendar la decisión motejada.

Así pues, no pueden tenerse como sustentación de un recurso expresiones vagas, imprecisas o abstractas, o como en el caso de autos, simple y llanamente a manifestar la inconformidad



con la decisión adoptada, **pero sin argumento alguno contra el fundamento esencial de la misma**. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil)¹:

“Para no tolerar esguinces al precepto legal (...), y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada... cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, “si hay prueba de los hechos”, “no están demostrados los hechos” u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado (...)”. Cursiva y subraya fuera del texto.

Palmariamente se obtiene que el escrito de sustentación presentado en el caso de marras, no ataca en ninguno de sus apartes el auto impugnado. El inconforme en realidad no refirió qué argumentos de la providencia le generan inconformidad y por qué razones, sino que se limita a plantear una discusión frente a la irregularidad que a su parecer se ha dado en el trámite procesal y en particular respecto a que se debe decretar el levantamiento de la medida cautelar que se hizo efectiva sobre su cuenta de ahorros del Banco AV VILLAS en el mes de noviembre de 2021, estando vigente la suspensión del proceso desde el 26 de septiembre de 2018, desconociendo aquel la *ratio decidendi* del auto motejado donde se negó lo pretendido conforme a lo legal.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, además de tener en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para proferir la providencia motejada, ésta se mantendrá.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, se determina que el mismo no es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que la providencia atacada no es susceptible de dicha alzada. Corolario de lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 824 del 28 de febrero de 2022, por cuanto se encuentra ajustado a derecho conforme las razones expuestas en el presente auto.

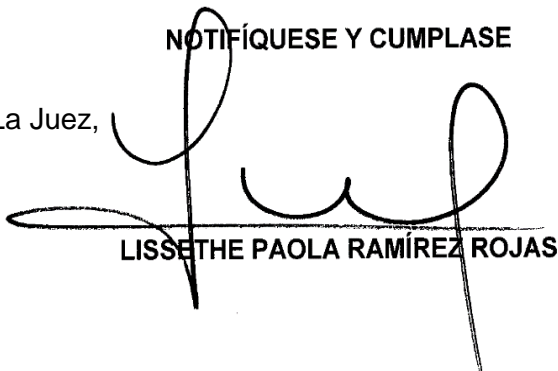
SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente propuesto, por no ser susceptible de dicha alzada.

TERCERO: REQUERIR al abogado y aquí demandado CARLOS ALBERTO CALDERÓN CUELLAR, para que en el término de ejecutoria de este proveído allegue al plenario copia del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitido, donde conste todas las actuaciones surtidas hasta la fecha.

PREVÉNGASELE que por la demora, renuencia o inexactitud injustificada para aportar la documentación solicitada podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v)**, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Auto del 30 de agosto de 1984, M. P. Humberto Murcia Ballén.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario
DEMANDADO: LIBIA MOSQUERA MORALES
RADICACIÓN No. 032-2015-00225-00
AUTO No. 1636

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen depósitos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR 1 Y 4 PH

DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO ECHEVERRY

RADICACIÓN No. 035-2009-00591-00

AUTO No. 1606

El abogado IRENARCO ANTONIO MAYOR MAZUERA, quien actuaba como apoderado judicial del “CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR 1 Y 4 PH”, como parte demandante dentro del proceso ejecutivo instaurado contra la señora DANIELA ESQUIVEL QUIJANO presenta INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, como profesional del derecho toda vez que actuó como mandatario convencional de dicho extremo, en razón a que no han sido cancelados los mismos, y en virtud a que el mandato conferido le fue revocado tácitamente al nombrarse por parte del ejecutante otra apoderada judicial.

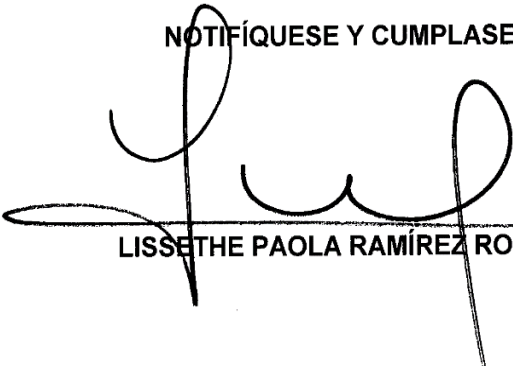
En tal circunstancia procederá el Despacho conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en la norma referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ELIZABETH OSSA DAVID

DEMANDADO: ERIKA ANDREA DUQUE RAMÍREZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 035-2019-00076-00

AUTO No. 1654

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

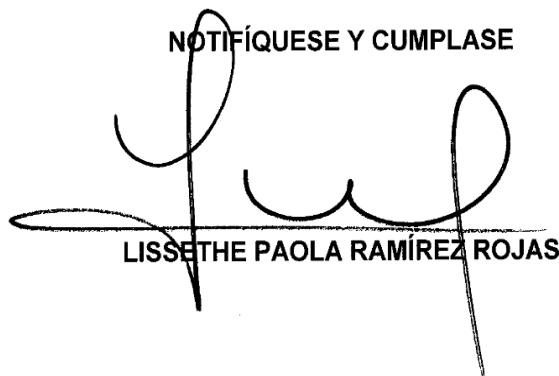
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA